



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 257 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 09 JUL 2018

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 364-2018-GRJ/ORAJ de fecha 04 de julio del 2018, el Reporte N° 265-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de junio del 2018, el Informe Técnico N° 005-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 25 de junio del 2018, la Queja por Defecto de Tramitación interpuesto por el Sr. Rodrigo Villeras Lindo, Gerente de Operación de la Empresa Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", de fecha 27 de abril del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 27 de abril del 2018, el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" (en adelante el administrado) interpone Queja por Defecto de Tramitación en la modalidad de incumplimiento a los deberes funcionales en contra el Director Regional de Transportes y el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de DRTC-Junín.

Que, mediante Informe N° 005-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 25 de junio del 2018, el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de DRTC-Junín, Prof. Juan Acosta Polo, remite su informe correspondiente ante la queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado.

Que, mediante Reporte N° 265-2018-GRJDRTC/DR de fecha 27 de junio del 2018, el Director Regional de Transportes, Ing. Julio Nakandakare Santana, remite el Informe N° 005-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA, haciendo suyo el mismo Informe conforme a la Ley N° 27444, para ser resuelto en atención a la queja formulada por el administrado.

Que, con respecto a la queja por defecto de tramitación es necesario invocar lo establecido en el artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe lo siguiente:

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que suponga paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la estancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que le exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.



G. R. I.	
REG. N°	2762408
EXP. N°	1800779



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, de la norma citada, se debe interiorizar que la queja se tramita ante defecto de trámites realizados en el procedimiento administrativo y que deben ser enmendados antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia correspondiente, entendiéndose así, que vuestro despacho evalúa solo el tema procedimental no de fondo, ES DECIR REALIZA UN CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y DEBERES FUNCIONALES. Asimismo no debe soslayar vuestro despacho que el acto resolutorio que resuelve la queja es inimpugnabile, lo que equivale a decir que no procede recurso impugnatorio alguno.

Que, sobre la queja, el profesor Morón Urbina, en su Libro de Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General invoca al tratadista **GARRIDO FALLA** quien sostiene lo siguiente: *"no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*.

Que, conforme fluyen los actuados se tiene que el administrado interpone queja por incumplimiento de deberes funcionales contra el Director Regional de Transportes y el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de DRTC-Junín, bajo el fundamento en que la Administración Caducó las Tarjetas Únicas de Circulación otorgadas al amparo de la Resolución N° 336-2016-GRJ-DRTC/DR, por haberse emitido no respetando el plazo del periodo de otorgamiento de Medida Cautelar, cuyo vencimiento de acuerdo al periodo que señala el RNAT, siendo la norma que lo exige la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 023-2009-MTC, el cual debería de ser el 16 de setiembre del 2017 y no el 29 de mayo del 2019, como se ha fijado en las Tarjetas Únicas de Circulación de los vehículos de la Empresa de Transportes "Virgen del Rosario" SAC.

Que, el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC-Junín, mediante Informe N° 005-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA, argumenta que la DRTC-Junín **NO** ha contravenido la norma prevista en el Tercer párrafo del Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 023-2009-MTC, el cual se les atribuyo haber aprobado sendas sustituciones con vehículos de la categoría M1, lo que supuestamente desnaturalizo los términos de la sentencia y se habría incurrido en desobediencia a la autoridad judicial, al respecto señala que mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 120-2011-GRJ/CR** se dio un alcance legal dentro de la jurisdicción a la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en los automóviles colectivos; el mismo que es derogado por la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 017-2009-MTC,





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

disposición incorporada por el artículo 2° del D.S. N° 023-2009-MTC, saliendo de su propio ámbito de reglamentación, concuerdan a la extinción de los vehículos categoría M1, esta ley continua vigente y tiene su objeto de regulación, al NO contar con su reglamentación NO cuentan con un marco determinado de imputación, resultando el régimen extraordinario aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, bajo esa misma línea se tiene el Gobierno Regional Junín dentro de su competencia ha emitido la ORDENANZA REGIONAL N° 120-2011-GRJ/CR, ante la necesidad de los trasportistas de regular el régimen de justician de los vehículos con la autorización extraordinaria, el cual aprueba la Habilitación Vehicular por Sustitución a los vehículos automóviles colectivos de la categoría M1 por M1, de esta forma no se ha transgredido el ordenamiento jurídico ni se ha afectado el interés general de los demás trasportistas, en tal sentido no está prohibido la sustitución M1 por M1 en el caso antes descrito.

Que, asimismo se tiene que DRTC-Junín, actúa en estricto cumplimiento a los mandatos judiciales en ejecución de sentencia – Contencioso Administrativo, no evidenciándose interés en afectación de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 4° del **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, el cual señala que *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*. Siendo ello así la DRTC- Junín ha actuado conforme a Ley dando cumplimiento in estricto a los procedimientos y tramites ordenados mediante mandato judicial.

Por lo tanto, a tenor de lo expuesto cabe señalar que la actuación de la DRTC-Junín, ha sido conforme al debido procedimiento administrativo, debiendo desvirtuarse la queja interpuesta por el administrado en contra de los funcionarios antes señalados sobre el supuesto incumplimiento a los deberes funcionales, las mismas que responden al cumplimiento irrestricto de mandatos judiciales, no evidenciándose favor a terceros como pretende alegar el administrado, ya que se actúa conforme lo dispuesto por la Sentencia de Vista N° 593-2017 que confirma la sentencia contendía en la Resolución N° 06 de fecha 03 de enero del 2014, por lo tanto la autorización extraordinaria contendía en la Resolución N° 336-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de marzo del 2016, buscar reconocer el mandato judicial en tutela del interés público y de control de la legalidad de los actos administrativo; es así que contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la Queja por Defecto de Tramitación interpuesto por el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" en contra del Director Regional de Transportes y el Sub Director de



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de DRTC-Junín, en merito a los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 159° del T.U.O. la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente conforme a Ley, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO

09 JUL 2018

Abog. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL